Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

## Vistos y considerando:

**Primero:** Comparece don Jan Aeschlimann Meuli, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, quién deduce Reclamo de Ilegalidad en virtud del artículo 28 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo Para La Transparencia, en la persona de su Directora General, doña Andrea Ruiz Rosas, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé 360, piso 7, Santiago.

Funda su acción en que con fecha 15 de enero de 2020, se recibió la solicitud Nº MU163T0005651 de información pública realizada por don David Peña, sobre el listado de ganadores de fondos concursables de deporte, educación, cultura y de juntas de vecinos de los años 2017 a 2019, así como sobre los proyectos presentados, los actos administrativos autorizantes y las fiscalizaciones y cuentas de los proyectos realizados.

Indica que con fecha 26 de febrero de 2020, mediante Resolución Nº 278, emitida y suscrita por la sra. Ericka Farías Guerra, Directora de Asesoría Jurídica de la llustre Municipalidad de Maipú, se respondió a la solicitud del sr. David Peña, informando que accede parcialmente a la entrega de información solicitada, entregándose lo que dice relación a la lista de los ganadores de los fondos concursables de los años 2019, 2018 y 2017, en lo relativo a los fondos de deporte, educación, cultural y de juntas de vecinos y señalándose el acto administrativo que autorizaría cada concurso, denegándose en lo que respecta a las cuentas y procesos de fiscalización de cada uno de los concursos, en atención a que incurre una causal de secreto o reserva establecida en la ley. Que se determinó que la información solicitada y que fue denegada, se fundó principalmente en que la solicitud de acceso a la información que dice relación con un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, cuya respuesta implicaría distraer indebidamente funcionarios municipales del cumplimiento de sus labores habituales, particularmente aquellos que corresponden a la Dirección de Control.

Indica que con motivo de la respuesta evacuada por la Directora de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Maipú, el día 27 de febrero de 2020, don David Peña, dedujo ante el Consejo para la Transparencia Amparo



Rol C1049-20, fundando en la denegación parcial de la solicitud de información.

Señala que en sesión ordinaria Nº 1104, de fecha 9 de junio de 2020, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó acoger el amparo del Sr. David Peña y requerir a la Municipalidad de Maipú a entregar al reclamante "(...) respecto de los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, para los años 2017, 2018 y 2019, en particular, lo siguiente: copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso; y, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización así como las cuentas de los proyectos realizados" dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde que la referida decisión se encuentre ejecutoriada. Que mediante oficio N° E8882, ingresado a la Municipalidad de Maipú, por correo electrónico, el día 11 de junio de 2019, el Director Jurídico del Consejo notifica a este Servicio la decisión adoptada, del amparo C1049-20.

Asevera que la producción de la información solicitada implica la dedicación exclusiva y excluyente de un funcionario de la Dirección de Control por un mes completo, considerando además que en esta época de pandemia por el COVID-19, exigirle a alguien estar presencialmente dedicado exclusivamente a digitalizar lo que se solicita, es una cuestión que no se corresponde con lo exigido por la Ley de Transparencia.

Cita el artículo 21 Nº 1 letra c) de la Ley 20.285 y jurisprudencia del Consejo para la Transparencia (amparo ROL C-4514-18).

Afirma que el ente edilicio, consideró que la causal aplicable al caso concreto corresponde a la del artículo 21 Nº 1 letra c), particularmente: "afecte el debido cumplimiento a las funciones del órgano requerido por tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales.".

Cita el artículo 7° N° 1 letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual precisa que "Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia,



fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera." Que a su vez también dispone que "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". Concluye que para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, para justificar la reserva.

Agrega que nos encontramos dentro de los supuestos de hecho que exige el artículo 7 N° 1, letra c) del D.S N°13/2009, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, para poder denegar información invocando las causales de reserva o secreto. Que se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Afirma que en los fundamentos de la decisión del amparo Rol C1049-20, el Consejo para la Transparencia incurre en sendos errores, ya que al establecer en su considerando séptimo duda acerca del volumen de información que sería esto, señalando que " (...) el órgano afirma que, para proceder a entregar la información requerida, se debería destinar a funcionarios municipales de la Dirección indicada, para revisar cada uno de los documentos, "sin tener la certeza de que la información encontrada se corresponda con lo requerido"."

Hace presente que agregó y acompañó el memorándum N° 57 de la Dirección de Control, que viene a explicar cuánto trabajo implica el cumplimiento de dicha solicitud; Sin embargo, no ha considerado que el hecho de que el propio espíritu de la ley 20.285, es precisamente dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información pero dentro de un margen que depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados



que involucraría entregar lo solicitado, es decir, ya esta solicitud tiene claramente lineamientos caprichosos en cuanto a su cumplimiento que en definitiva vendrían a perjudicar el funcionamiento del órgano a gusto del solicitante.

Afirma que el Consejo aduce que se debe tener la información sistematizada en los términos que ellos estiman prudentes, calificación que adolece de dos vicios 1) en ningún caso se ha señalado que la información no está sistematizada; 2) El análisis que realiza el Consejo no es de competencia del mismo, ya que la sistematización que cada órgano tiene de sus archivos, documentos y/o actos no son atribuciones que el Consejo pueda establecer o determinar. Que reconociendo que el volumen es gigante, que existe una pandemia e implícitamente que dicha situación afectaría el normal funcionamiento de la Dirección de Control dando 40 días para su cumplimiento (sólo diez días más de los que este ente edilicio señaló que podría toarle en una situación de normalidad).

Agrega que el Consejo señala que debe entregarse toda la información solicitada por el Sr. Peña, siendo que parte de ella ya fue entregada por este municipio, por lo cual existiría ultrapetita.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en la persona de su Directora General, doña Andrea Ruiz Rosas, y en definitiva, revocar la decisión adoptada por el Consejo Directivo en el amparo rol C1049-20, deducido por don David Peña, declarando que se rechace totalmente el amparo deducido por el reclamante, al no cumplir dicha petición con el estándar exigido por la Ley Nº 20.285, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta presentación.

Segundo: Que a folio 4 y con fecha 29 de julio de 2020, informando doña Andrea Ruiz Rosas, abogada, Directora General y representante legal del Consejo para la Transparencia solicitando que éste sea rechazado en todas sus partes.

Como primer argumento indica que el reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Maipú debe ser declarado inadmisible, debido a que su argumentación se fundamenta en la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en la letra c) del N° 1 del artículo. 21 de la LT, lo que



significa desconocer el texto del inciso 2° del artículo 28 de la LT, que expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado, en este caso, a la Municipalidad de Maipú, reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, lo que redunda en que la Municipalidad de Maipú, en tanto servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, carece de legitimación activa para deducir la presente impugnación basada en la causal de reserva alegada.

En subsidio de las alegaciones sobre falta de legitimación activa, señala que, tal como se indicó en el considerando 9) de la decisión reclamada, dicha causal de secreto no logró ser configurada por la Municipalidad de Maipú, puesto que sus alegaciones no resultan suficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la LT, teniendo en especial consideración la naturaleza esencialmente pública de la información solicitada, relacionada con fondos concursables públicos, esto es, recursos públicos entregados a organizaciones sociales para desarrollar proyectos de cultura, deportes, educación y juntas de vecinos, entre otras razones, como se pasará a explicar, lo cual llevó a concluir que la Municipalidad de Maipú puede proporcionar la información requerida sin necesidad de incurrir en una distracción indebida a los funcionarios de la institución del cumplimiento regular de sus funciones habituales, máxime cuando además considerando el contexto de emergencia sanitaria actual, se le otorgó un plazo prudencial de 40 días hábiles administrativos, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

Agrega que el hecho de haber otorgado un plazo prudencial de 40 días hábiles administrativos (plazo que estima del todo razonable), para efectos de dar cumplimiento a la decisión de amparo, sólo obedeció al contexto de la emergencia sanitaria, pero en ningún caso, implicó que atendido el volumen de información se afecte el normal funcionamiento de la Dirección de Control como afirma la reclamante.

Concluye que el Consejo no ha incurrido en infracción a los principios de congruencia procesal y de competencia, ya que la resolución que puso fin al procedimiento decidió todas las cuestiones planteadas por los interesados en conformidad al Art. 41 de la Ley Nº 19.880, ajustándose a las peticiones y objeto de la reclamación formulada por el Sr. Peña Larenas, considerando



también los argumentos expresados por la Municipalidad, que dan cuenta que el mismo órgano requerido, entendió controvertido el acceso a "la copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso; y, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización así como las cuentas de los proyectos realizados", pues expresamente en sus descargos al amparo esgrimió causales de reserva respecto de dichos antecedentes, resultando completamente incompatible la actitud adoptada en su reclamación de ilegalidad.

Finalmente, pide rechazar en su totalidad el Reclamo de llegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar en todas sus partes, la decisión de amparo rol c-1049-20 de ese consejo.

**Tercero:** Que al efecto, el Excmo. Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020, acoge el requerimiento deducido por la llustre Municipalidad de Maipú y declaró inaplicable el artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a La Información De La Administración Del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley Nº 20.285, en el proceso que nos convoca, por lo que la falta de legitimidad activa de quién acciona, no corresponde sea analizada.

Cuarto: Que, se recurre en contra de lo resuelto con fecha 9 de junio de 2020, decisión por la cual el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó acoger el amparo del sr. David Peña y requerir a la Municipalidad de Maipú a entregar al reclamante "(...) respecto de los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, para los años 2017, 2018 y 2019, en particular, lo siguiente: copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso; y, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización así como las cuentas de los proyectos realizados" dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde que la referida decisión se encuentre ejecutoriada.

Solicita revocar la decisión adoptada por el Consejo Directivo en el Amparo rol C1049-20, deducido por don David Peña, declarando que se



rechace totalmente el amparo deducido por el reclamante, al no cumplir dicha petición con el estándar exigido por la Ley Nº 20.285.

Quinto: Que, el argumento de la recurrente para solicitar la no entrega de la documentación que requiere el sr. Peña, se sustenta principalmente en la gran cantidad de información que debiera ser revisada por personal de la entidad edilicia, los que para los efectos de cumplir lo ordenado y dada la situación de pandemia que implica que gran parte de ellos están desempeñándose de manera virtual, estos deberán dejar de lado sus funciones habituales para recopilarla, alterando el funcionamiento de la misma.

**Sexto:** Que, al efecto cabe tener en cuenta que lo que se pide es toda la información respecto de los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, para los años 2017, 2018 y 2019, en particular, copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso; y, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización, así como las cuentas de los proyectos realizados.

**Séptimo:** Que, la entidad edilicia consideró que en el presente caso, la causal aplicable al caso concreto corresponde a la del artículo 21 Nº 1 letra c), de la Ley de Transparencia que dispone: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Cita además el artículo 7° N° 1 letra c), del Reglamento de la citada ley, el cual precisa que "Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera." Que a su vez también dispone que: "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte



de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Octavo: Que, así las cosas, el volumen de lo requerido implica el trabajo de funcionario y/o funcionarios de la entidad, los que deberán distraer su actuar de sus funciones habituales, para recopilar y sistematizar la información solicitada, más aún dentro de un contexto de pandemia, que tiene gran parte de las dotaciones realizando trabajo virtual en sus domicilios y sin acceso a las dependencias municipales, lo que dificulta la detección de la documentación, toda de antigua data, como es la solicitada, que abarca los años 2017, 2018 y 2019, tanto en cuanto a los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, como copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización y copia de las cuentas de los proyectos realizados.

**Noveno:** Que, parece entonces atendible lo alegado por la Municipalidad en el sentido que se configura a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 número n°1 letra c) de la ley cuestión, en virtud de la cual se podrá denegar el acceso a la información requerida.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia citada en estrados al efecto por el Consejo recurrido no aplica la caso en comento, por tratarse de sentencias anteriores a la pandemia que nos aqueja.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.285 del Consejo para la Transparencia y su Reglamento, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por don EJan Aeschlimann Meuli, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

Registrese y comuniquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Contencioso Administrativo 363-2020.-





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl